

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento

2.-En todo caso, se exigirá el impuesto en relación con las siguientes construcciones, instalaciones u obras.

A)Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B)Obras de demolición.

C)Obras en edificios ya construidos, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior

D)Obras de instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, ventilación, refrigeración y similares, realizadas por particulares o empresas suministradoras de servicios.

E)Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92 de 26 de Junio).

3.-Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve acabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º.-

La exigencia de este impuesto es independiente y compatible con la exigencia de la tasa por expedición de licencia urbanística.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a titulo de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que

sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4º.- Base Imponible, Cuota y Tipo de Impositivo.

1.- La base imponible de este impuesto será constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,6 por ciento.

Artículo 5º.- Devengo y Pago del Impuesto

1.- El impuesto se devengará desde el momento en que se inicie la construcción, instalación y obra, aun cuando la misma no disponga de la preceptiva licencia municipal.

2.- Cuando se conceda la preceptiva licencia, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación y obra, se practicará a estos efectos liquidación provisional, debiendo realizarse el pago del importe de la misma mediante el procedimiento de ingreso directo, en la Caja Municipal, en los plazos establecidos en el Reglamento de Recaudación, contados a partir de la notificación de la liquidación practicada.

3.- En casos de ampliaciones de obra o en que, con ocasión de la licencia de primera ocupación o realización de comprobaciones por los técnicos municipales competentes se observen importantes diferencias entre la obra inicialmente solicitada y para la que se concedió licencia y la realmente ejecutada, se establece la posibilidad de revisar la liquidación provisional practicada. Practicándose nueva liquidación definitiva.

Caso de que no se observaran estas diferencias, la liquidación provisional se elevará automáticamente a definitiva.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

1.- Se regula una bonificación del 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará

condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

2.-Se regula una bonificación del 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3.-Se regula una bonificación a favor de construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.